

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **033**

Fecha Estado: 26-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170019500	Ordinario	LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA	GUILLERMO DE JESUS YEPES MUNERA	Acta celebración audiencia SE LLEVA A CABO AUDIENCIA EN LA CUAL SE ESCUCHAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE PROFIERE SENTENCIA. LOS APODERADOS DE LA PARTE DEMANDADA, INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL SE CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA.	25/02/2021		
05615318400220200028200	Ordinario	NORA HELENA VASQUEZ MARIN	EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS	Conflicto negativo de competencia Declara incompetencia y ordena enviar al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, para que dirima el Conflicto negativo de competencia.	25/02/2021		
05615318400220210000800	Otras Actuaciones Especiales	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	Auto que remite expediente SE ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO PRIMERO PROMUSCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.	25/02/2021		
05615318400220210001100	Ejecutivo	MARIAM KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTATH	KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA Y SE ORDENA REMITIRLA AL JUZGADO DE FAMILIA REPARTO DE MAICO, GUAJIRA, POR COMPETENCIA.	25/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-02-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO (A)



**CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL
SENTENCIA**
(Artículo 372 CGP)

ACTA N°	016	107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINAL
SENTENCIA	27	SENT. ESP. 03	10:21 am	01: 08 p.m.

FECHA	DIA	MES	AÑO	CLASE DE PROCESO	VERBAL	RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
	25	02	2021			

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	7	0	0	1	9	5	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo			Consec. Recurso									

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	AUDIENCIA VIRTUAL
LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA	CC. 1.036.394.850	ASISTE

APODERADA		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	AUDIENCIA VIRTUAL
LILIANA MARÍA RINCÓN VÉLEZ	CC. 43.341.219 TP. 71788	ASISTE

DEMANDADOS		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	AUDIENCIA VIRTUAL
GUILLERMO DE JESÚS YEPES MÚNERA EN CALIDAD DE PROGENITOR Y HEREDERO DETERMINADO DEL EXTINTO MIGUEL ÁNGEL YEPES QUINTERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS	CC. 43.461.798	NO ASISTE

APODERADO		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	AUDIENCIA VIRTUAL
BENHUR HUMBERTO PELÁEZ SALAZAR	T.P. 98181	ASISTE

INTEGRADO POR PASIVO		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	AUDIENCIA VIRTUAL
OSCAR JAIME YEPES QUINTERO	CC. 71.622.431	NO ASISTE



APODERADO		
RAMIRO HERNÁN GÓMEZ MOLINA	CC. 70.569.713 T.P. 93493	ASISTE

3. TESTIGOS

DEMANDANTE(S)		

4. AUXILIAR DE LA JUSTICIA

TATIANA SALAZAR SÁNCHEZ (CURADORA AD-LITEM DEMANDADOS INDETERMINADOS)	CC. 1.036.930.340 T.P. 299532	ASISTE VIRTUAL
-----------------------------------------------------------------------------	----------------------------------	----------------

OBSERVACIONES: Se da inicio a la audiencia en la cual los apoderados de las partes, presentan sus alegatos de conclusión y entra el despacho a dictar sentencia, cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese la **UNIÓN MARITAL de HECHO** y consecuencial **SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO** entre **COMPAÑEROS PERMANENTES** entre el señor **MIGUEL YEPES QUINTERO** (Fallecido), quien en vida se identificaba con cédula de Ciudadanía No. 3.347.674 de Medellín y la señora **LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1036394850 del Carmen de Viboral (Antioquia), entre el día Treinta y Uno (31) de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2.008) y el día Trece (13) de Marzo (6) del año Dos Mil Diecisiete (2017), por lo dispuesto en los artículos 1º, 2º , 3º , 4º Numeral 3º, 6º (Modificado por el artículo 4º de la Ley 729 de 2005) de la Ley 54 de 1.990.

SEGUNDO: Como Consecuencia de la declaración anterior, se formó SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES conformada entre los compañeros permanentes señor MIGUEL YEPES QUINTERO (Fallecido) y la señora LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA , la cual se encuentra o se halla disuelta en razón del fallecimiento del Caballero MIGUEL YEPES QUINTERO ocurrido el día Trece (13) de Marzo del año Dos Mil Diecisiete (2017) , por lo narrado en la parte considerativa de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en el artículo 5º Numeral 3º de la Ley 54 de 1.990.

TERCERO: Déjese en estado de LIQUIDACIÓN la presente SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre los compañeros permanentes señor MIGUEL



YEPES QUINTERO (Fallecido) y la señora LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA – HEREDEROS DETERMINADOS PROGENITOR GUILLERMO DE JESÚS YEPES MUNERA, HERMANO (SUBROGATARIO) OSCAR JAIME YEPES QUINTERO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE MIGUEL YEPES QUINTERO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º (Modificado por el artículo 4º de la Ley 729 de 2005), 7º y 8º de la Ley 54 de 1.990.

CUARTO: Declarase impróspera y/o no probada la Excepción de Mérito o de Fondo “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PEDIR”, por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Declárase y/o decretase la efectivización de la **ACCIÓN** de **PETICIÓN** de **HERENCIA** a favor de la **COMPAÑERA PERMANENTE SOBREVIVIENTE o SUPERSTITE** del señor **MIGUEL ANGEL YEPES QUINTERO**, la dama **LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA**, en calidad de tal del hoy fallecido **MIGUEL ANGEL YEPES QUINTERO** en contra del señor Padre de este último señor **GUILLERMO DE JESÚS YEPES MUNERA, HERMANO (SUBROGATARIO) OSCAR JAIME YEPES QUINTERO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del CAUSANTE **MIGUEL YEPES QUINTERO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1321 y 1325 del Código Civil y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Decretase y/o declárase la **VOCACIÓN HEREDITARIA** de la señora **LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA**, en calidad de **COMPAÑERA PERMANENTE SOBREVIVIENTE o SUPERSTITE** del señor **MIGUEL ANGEL YEPES QUINTERO** en cuanto a la **SUCESIÓN INTESTADA** del CAUSANTE **MIGUEL ANGEL YEPES QUINTERO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **1046** del Código Civil (Modificado por el artículo 5º de la Ley 29 de 1.982 – Con la declaratoria de Exequibilidad condicionada de la Sentencia C-238 del 22 de Marzo de 2012 de la H. Corte Constitucional.) y por lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: Como secuela Jurídico-Procesal-sustancial-constitucional pertinente la demandante **LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA**, tiene derecho a recoger como **COMPAÑERA PERMANENTE SOBREVIVIENTE o SUPERSTITE** del fallecido **MIGUEL ANGEL YEPES QUINTERO (COMPAÑERO PERMANENTE)**, la porción de herencia que le pueda corresponder en la sucesión Intestada abierta, radicada y concretizada mediante Escritura Pública No. 887 del Trece (13) de Junio de Dos Mil Diecisiete (20017) de la Notaria Única del Carmen de Viboral (Antioquia) – Folio 126 a 136 Cuaderno Principal-, en relación con el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **020-184536** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

OCTAVO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores ordénese **REHACER** la **PARTICIÓN** y **ADJUDICACIÓN** de la sucesión del hoy fallecido **MIGUEL ANGEL YEPES QUINTERO**-, en relación con el bien Inmueble identificado con Matrícula



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro*

Inmobiliaria **020-184536** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) en la forma señalada por la ley, de acuerdo con lo narrado en la parte motiva de la presente Providencia.

NOVENO: Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) a efectos de que proceda a INSCRIBIR y/o ANOTAR y/o REGISTRAR la presente SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **020-184536**, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012; e igualmente a la Notaría Única del Carmen de Viboral (Antioquia) a efectos de hacerles saber la existencia de la presente Sentencia para los fines jurídico-sustanciales-procesales pertinentes y específicamente para efectos y/o fines y/u objetivos de REHACER la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN respecto de la Sucesión del CAUSANTE **MIGUEL ANGEL YEPES QUINTERO, que aparecen en la Escritura Pública Números 887 del 13 de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017) de tal Notaria**, de conformidad con lo dispuesto en los decretos 960 y 2158 de 1.970


DECIMO: Condénese en costas a la parte demandada y como agencias en derecho, se fija la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 Numeral 1º del CGP, equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tasación que se hace teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría hágase la liquidación respectiva.

DÉCIMO PRIMERO: Señalase como Gastos de CURADURIA la CURADORA AD LITEM Dra. TATIANA SALAZAR, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$800.000), que serán cancelados por la parte demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: Declarase TERMINADO el presente Proceso y archívese en la forma señalada por la Ley.

DECIMO TERCERO: Contra la presente Providencia procede el RECURSO de APELACIÓN ante el H. Tribunal Superior de Antioquia (Sala Civil-Familia), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320, 321 Inciso 1º, 322, 323 Numeral 1º y 3º Inciso 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012).

La presente providencia queda notificada en estrados.


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Una vez enterada de la decisión, la demandante LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA y su apoderada LILIANA MARÍA RINCÓN VÉLEZ, manifiestan que se encuentran conformes con la decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

Por su parte, el Doctor BENHUR HUMBERTO PELÁEZ SALAZAR y el Dr. RAMIRO HERNÁN GÓMEZ MOLINA, apoderados de los demandados, manifiestan que se encuentran inconformes con la decisión y que sustentarán el recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Antioquia. El Despacho al tenor de lo dispuesto en el Artículo 320 y 321 inciso segundo, y 322 del Código General del Proceso, CONCEDE el recurso de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL FAMILIA, para que dicho órgano colegiado resuelva el recurso de apelación, el cual se concede en efecto suspensivo y se hará llegar en la forma señalada por la ley y conforme lo dispuesto en el dto. 806 de junio de 2020.

La presente decisión queda notificada en estrados y se da por terminada la presente audiencia, siendo las una y ocho minutos de la tarde (1:08 p.m.).

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Violencia Intrafamiliar –Fijación Alimentos
Demandante	DAYANNA ANDREA CASTILLOS ZAPATA
Demandado	AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ
Radicado	05615 31 84 002 2021 0008 00
Providencia	Interlocutorio No 99
Decisión	Ordena devolver al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, proponiéndole conflicto negativo de competencia.

ANTECEDENTES

Al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la localidad, le fue asignado por el Centro de Servicios de esta localidad, las diligencias relacionadas con la Fijación de Alimentos y Violencia Intrafamiliar, donde figura como demandante la señora DAYANNA ANDREA CASTILLOS ZAPATA y demandado el señor AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ, no obstante, dicho juzgado mediante auto del 14 de enero de 2021, de manera inconsulta se abstuvo de asumir competencia, con base en la siguiente decisión o argumentación:

*“ Revisado el contenido del expediente **que correspondió por reparto a este Juzgado con radicado No. 2021-00001**, se observa que no es una Consulta por Violencia Intrafamiliar, sino: **i)** una Apelación por Violencias Intrafamiliar; y **ii)** una Homologación de Fijación de Cuota Alimentaria; ambos están contenidos en el mismo expediente que fue remitido por la Comisaria Cuarta de Familia de este Municipio. Así las cosas, se ordena la devolución del expediente (tres archivos en PDF) al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Rionegro, Antioquia, para que se proceda con el reparto y asignación correspondiente .”(Negrillas fuera de texto.*

Por consiguiente, remitió las diligencias al Centro de Servicios de la localidad para que lo sometiera nuevamente a reparto quien efectivamente así lo hizo, no devolviéndoselo a ese Juzgado, sino que lo asignó a este Juzgado, decisión con la cual no está de acuerdo este Despacho, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“...Artículo 16. **Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”...

A su vez, el artículo 27 ibidem, dispone:

*“Artículo 27. **Conservación y alteración de la competencia.** La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un Estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia. La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

En el presente caso, como ya el proceso había sido sometido a reparto y asignado al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la localidad, este no debió haberle ordenado al Centro de Servicios de la localidad que lo sometiera nuevamente a reparto si no haber asumido competencia y tomar la decisión del caso, bien, confirmando, revocando, decretando la nulidad, etc., en el último caso, devolverlo a la Comisaría para que adecuara el trámite; más aún, debió haberle dado el trámite que correspondía en cumplimiento a lo dispuesto por el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Parágrafo. CUANDO EL RECURRENTE IMPUGNE UNA PROVIDENCIA JUDICIAL MEDIANTE UN RECURSO IMPROCEDENTE, EL JUEZ DEBERÁ TRAMITAR LA IMPUGNACIÓN POR LAS REGLAS DEL RECURSO QUE RESULTARE PROCEDENTE, SIEMPRE QUE HAYA SIDO INTERPUESTO OPORTUNAMENTE” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales).

Es necesario hacer patente el contenido del artículo 27 Inciso 1° del Código Civil, que expresa:

“ Cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

Y, en el caso que nos convoca es diáfano el contenido del parágrafo del canon 318 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), ya transcrito, en el entendido, que el funcionario debe encausar o encasillar el recurso o la actuación procesal que jurídicamente sea procedente y no querer desprenderse del proceso, por formalismos, que el mismo Funcionario puede subsanar y/u ordenar que se subsanen.

En este orden de ideas considera esta judicatura que ya el presente proceso de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS** promovido por la señora **DAYANNA ANDREA CASTILLOS ZAPATA** en contra del señor **AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ**, que le fue asignado al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la localidad, ya estaba debidamente sometido a reparto; por consiguiente, se ordenará remitirle el presente proceso a dicho Juzgado para que asuma competencia, por ser a quien con anterioridad le había sido asignado el mismo y a quien se le propone conflicto negativo de competencia, en caso de no aceptar los planteamientos expuestos por este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso).

Es por lo expuesto, sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

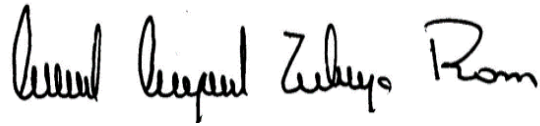
RESUELVE

PRIMERO: Se ordena remitir las presentes diligencias de Violencia Intrafamiliar y Fijación de Alimentos promovidas por la señora **DAYANNA ANDREA CASTILLOS ZAPATA** en contra del señor **AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ**, al Juzgado Primero Promiscuo de Familia, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En caso de que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la localidad no acepte los planteamientos de Juzgado, se le propone conflicto

negativo de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA

Rionegro, Antioquia, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO: VERBAL NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA.
RADICADO: 2020-282
DDTE.: NORA HELENA VASQUEZ MARIN
DDO.: EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS
AUTO INTERL.: 100
REF: DECLARATORIA INCOMPETENCIA y REMISIÓN AL H. TRIBUNAL SUPERIOR de ANTIOQUIA -SALA CIVIL-FAMILIA- A EFECTOS DE QUE DIRIMA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre los JUZGADOS PRIMERO (1º) CIVIL del CIRCUITO y SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (Antioquia) respecto a NULIDAD de ESCRITURA PÚBLICA (No. 654 del 16 de ABRIL de 2016 de la NOTARÍA SEGUNDA- 2ª - de MEDELLÍN).

I) ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-FORMALES:

Se presenta PROCESO VERBAL DECLARATIVO de NULIDAD de ESCRITURA PÚBLICA ((No. 654 del 16 de ABRIL de 2016 de la NOTARÍA SEGUNDA- 2ª - de MEDELLÍN) ante los Juzgados Civiles Circuito (Reparto) de la ciudad de Rionegro (Antioquia) por parte de la señora **NORA HELENA VASQUEZ MARIN**(Por conducto de Procurador Judicial), el día Catorce (14) de Septiembre del año Dos Mil Veinte (2.020) ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro(Antioquia) en contra del señor **EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS**, correspondiendo por Reparto y Competencia al JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL del CIRCUITO de RIONEGRO (Antioquia) , oficina judicial ésta, que por auto de fecha Octubre Cinco (5) del año Dos Mil Veinte (2.020) RECHAZA la DEMANDA por FALTA de **Jurisdicción y Competencia**, soportando tal rechazo en lo normado en los artículos 22 y 90 Inciso 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) – Transcribiendo tales aparte normativos-, conceptuando en tal Providencia que el Juez competente para conocer del conflicto jurídico derivado de una NULIDAD de ESCRITURA PÚBLICA No. 654 del Dieciséis (16) de Abril del año Dos Mil Dieciséis(2016) de la Notaría Segunda (2ª) de Medellín es el Juez Promiscuo de Familia de la localidad, por lo cual decreta el envío o remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia), para que a su vez lo envíe al Juzgado Promiscuo de Familia (Reparto) – Artículo 90 C.G.P- .

Contra la decisión contenida en el auto de fecha Cinco (5) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2.020), emanada del JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL del CIRCUITO de RIONEGRO (Antioquia), por medio de la cual se rechazo la DEMANDA por FALTA de JURISDICCION y COMPETENCIA en los términos ya indicados y consecencialmente ordenándose remitir el expediente al CENTRO de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de RIONEGRO (ANTIOQUIA) y a su vez tal oficina Administrativa, enviarlo a los JUZGADOS PROMISCOUOS de FAMILIA de RIONEGRO (REPARTO), la parte accionante, esto es, la señora **NORA HELENA VASQUEZ MARIN** (Por conducto de su Procurador Judicial) interpuso RECURSO de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN), indicando la parte quejosa: "...demanda está orientada a obtener la nulidad de la declaración contenida en la escritura

654 los cuales fueron otorgada el 16 de abril de 2015 en la Notaría Segunda de Medellín, en tanto ha sido entendida por el despacho como solicitud de nulidad de la declaración de existencia de unión marital de hecho (Sic) siendo que no es ese el interés de la demandante, sino la declaratoria de nulidad de cualquier contenido de la referida escritura pública (para el caso se declara una unión marital de hecho).- Es correcto que la materia, unión marital de hecho, como tal es el objeto de la discusión ante la jurisdicción de familia, sin embargo, no es eso solo lo que se está pretendiendo . De hecho, el demandado en la condición de demandante está solicitando la declaratoria en contra de mi representada, la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho. Este asunto fue repartido por la oficina de apoyo judicial al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, radicado con el numero 056153184 001| 2020 00114 00 (Sic) la cual tiene fijada ya audiencia inicial el día 28 de enero de 2021"; tal (es) recurso (s) fue (ron) negados por providencia adiada Octubre Quince (15) del año Dos Mil Veinte (2.020), sustentándose tal Oficina Judicial en el contenido del artículo 139 Inciso 1º - Parte final- , que expresa en el mismo: " Estas decisiones no admiten recurso".

Entra esta Oficina Judicial a resolver respecto a si asume COMPETENCIA o no en el caso que nos convoca, previas las siguientes y breves

II. CONSIDERACIONES:

Es del caso primero traer a referencia, transcripción y reflexión el contenido de los artículos 121 y 122 Inciso 1º de la Constitución Política de Colombia, que en su orden enseñan: "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley" y " No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento..."; partiendo de tales compendios normativos Constitucionales, se permean las figuras de la JURISDICCION y la COMPETENCIA, la primera ha dicho la JURISPRUDENCIA y la DOCTRINA es la "Facultad de administrar justicia mediante el Proceso" y la segunda la ha decantado como "La jurisdicción delimitada por cinco (5) factores, esto es, el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexión"; dicho ítem, que obviamente tiene influencia en el Principio de "LEGALIDAD", del cual se podría decir que se ramifica el Derecho de Defensa y/o Debido Proceso, es el primer catalizador de cualquier procedimiento, ya sea en materia Administrativa o Judicial, pues de ahí empieza a germinarse el DERECHO de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO, pues, si el Funcionario que ha de conocer de un determinado Proceso, no es el "JUEZ NATURAL", ello es determinante de una NULIDAD PROCESAL-CONSTITUCIONAL, conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y Inciso 1º - Parte final- del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma ésta última que le da tanta trascendencia a tales figuras de la Jurisdicción y competencia, que indica en su última parte que : " ;..pero si se hubiere **DICTADO SENTENCIA ESTA SE INVALIDARÁ** "Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales).

Una vez magnificada la importancia de la Jurisdicción y la Competencia, es del caso, traer a colación que en el Libro Primero (1º) Sección Primera (1ª), Capítulos 1 y 2, se reglamentan en materia General Procesal aquellos, teniendo que sacar a relucir el contenido del artículo 15 Inciso

2º, alusivo a la "**CLÁUSULA GENERAL o RESIDUAL de COMPETENCIA**", al indicar textualmente: "**CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD DE CIVIL, EL CONOCIMIENTO DE TODO ASUNTO QUE NO ESTÉ ATRIBUIDO EXPRESAMENTE POR LEY A OTRA ESPECIALIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales); si observamos detenidamente, el canon 20 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), referente a la COMPETENCIA de los JUECES CIVILES del CIRCUITO en PRIMERA (1ª) INSTANCIA, en el Numeral 11, señala: "De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro Juez" y si auscultamos la Providencia de fecha Cinco (5) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2.020) emanada del JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL del CIRCUITO de RIONEGRO, en la cual se declaró incompetente para conocer del PROCESO VERBAL DECLARATIVO de NULIDAD de ESCRITURA PÚBLICA No. 654 del 16 de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016) de la Notaría Segunda (2ª) de Medellín instaurada por la señora **NORA HELENA VASQUEZ MARIN** en contra del señor **EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS**, tal operador de Justicia está centrando su Incompetencia en el contenido del artículo 22 Numeral 20 del Código General del Proceso, que le atribuye la competencia a los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia en Primera (1ª) Instancia, de la " Existencia de Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"; pero detectase que tal norma y numeral es diáfana y clara y no admite interpretación "HERMENEUTICA" distinta, en el entendido que tal competencia, como bien lo manifiesta el Togado Judicial de la señora **NORA HELENA VASQUEZ MARIN**, en su memorial de Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación (Rechazado Jurídico-Procesalmente con la debida argumentación en cuanto a lo Procesal por el JUZGADO PRIMERO -1º - CIVIL del CIRCUITO de RIONEGRO), ya se está dirimiendo por la Jurisdicción de Familia lo concerniente a la UNIÓN MARITAL de HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES entre los señores **NORA HELENA VASQUEZ MARIN** y **EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS**, proceso que manifiesta el libelista ya fue asignada fecha para audiencia inicial para el día Veintiocho (28) de Enero del año Dos Mil veintiuno (2.021) y obviamente del contenido de toda la demanda se colige o se desprende o se deduce, que lo que se está peticionando es una NULIDAD de una ESCRITURA PUBLICA, no que se concrete y/o efectivice una DECLARACIÓN de EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL de HECHO, pues, ésta ya se está abordando ante la JURISDICCIÓN de FAMILIA a través del JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCUO de FAMILIA de RIONEGRO (Antioquia), independientemente de quien haya demandado y a quien se demande, esto es, si es la señora **NORA HELENA VASQUEZ MARIN**, quien demanda o por el contrario es el caballero **EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS**, pues tal ítem específico ya está siendo tangencializado judicialmente por tal JURISDICCIÓN y se podría vivificar o tipificar la denominada Excepción "PLEITO PENDIENTE"; pero, miremos con detenimiento, el auto de rechazo de la demanda por falta de Jurisdicción y Competencia emanado del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) de fecha Cinco (5) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2.020) y el mismo no se somete al contenido del artículo 27 Inciso 1º del Código Civil Colombiano, que expresa: "**CUANDO EL SENTIDO DE LA LEY SEA CLARO NO SE DESATENDERÁ SU TENOR**"

LITERAL A PRETEXTO DE CONSULTAR SU ESPIRITU (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto), en el entendido que las normas ya indicadas son claras, contundentes e imperantes, en el sentido que corresponde al Juez Civil del Circuito por la "CLAUSULA GENERAL o RESIDUAL de COMPETENCIA" el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria, y que si auscultamos la competencia en Única o en Primera Instancia de los JUECES de FAMILIA o PROMISCUOS de FAMILIA, signada(s) en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) no conocen (mos) de los PROCESOS por NULIDADES de ESCRITURAS PÚBLICAS, salvo la específica indicada en el Numeral 10 del canon 21 Ibidem, pero obsérvese que es clara en indicar "De la nulidad, reforma y validez del testamento" o la atinente al "FUERO de ATRACCIÓN", consagrado (a) en el canon 23 Ley 1564 de 2012 (CÓDIGO GENERAL del PROCESO), pero en gracia de brevedad, sin irnos hasta la transcripción de tal norma, se dirá , que tal norma es alusiva a los procesos SUCESORIOS y los que dependan del mismo, pero mírese a "OJO DE BUEN CUBERO", que para nada menciona la DECLARACIÓN de la UNIÓN MARITAL de HECHO y si bien toca la sociedad patrimonial, lo hace es cuando ésta ya esté disuelta y/o liquidada, pero, en el caso que nos convoca el operario jurídico que rechaza la demanda por falta de competencia, enviándola a los JUZGADOS PROMISCUOS de FAMILIA (REPARTO) de la ciudad de Rionegro, centra su argumentación en tal alejamiento de la actuación en el artículo 22 Numeral 20, pero en el sustrato del contenido de la demanda y la pretensión, lo que se está solicitando es la NULIDAD de la Escritura Pública No. 654 del 16 de Abril del año 2016 de la Notaría Segunda (2ª) de Medellín, cuestión distinta es que dentro de tal Nulidad quiera discutir una falacia o una mentira o una manifestación falsa o una mendacidad o un engaño constante en la Escritura Pública, cual es la manifestación de una fecha de inicio o extremo inicial de una unión marital de hecho, que se está desatando todavía ante la lupa de la justicia entre la señora **NORA HELENA VASQUEZ MARIN** y **EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS** ante el JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCUO de FAMILIA, por lo que , no es jurídicamente soportable lo indicado en el auto de fecha Cinco (5) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020) por parte del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia), pues si bien aparentemente ya se patentizó la unión marital de hecho por la suscripción de documentos Extra juicio entre la pareja ya tantas veces mencionada, en dicho evento por ser tal como lo entroniza la Ley 54 de 1.990 de "HECHO", si bien concurrieron a la firma o seña quirografaria, al desatarse el conflicto jurídico no hay firmeza en cuanto tal situación de UNIÓN MARITAL de HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre compañeros permanentes y debe ser la Justicia por la vía de la JURISDICCIÓN de FAMILIA a través del PROCESO VERBAL DECLARATIVO, que desate la litis pertinente, lo que ya se está efectivizando ante el JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCUO de FAMILIA de RIONEGRO (Antioquia), por lo que se está discutiendo en el evento que nos convoca es una cuestión jurídica distinta, en la cual se coloca dentro de uno de los elementos, se repite, el posible engaño o error o mentira en la indicación del periodo inicial o de comienzo de la posible relación que vivifica la UNIÓN MARITAL de HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO, pero, en ésta, no se está discutiendo ello, como claramente lo manifiesta el libelista en el Recurso de Reposición y en

subsidio de Apelación frustrados; ahora, le queda al JUZGADO PRIMERO CIVIL del CIRCUITO de RIONEGRO, la posibilidad jurídico-Procesal de determinar el H. Tribunal Superior de Antioquia , que le asiste a este servidor y a esta Oficina Judicial la razón jurídica y en consecuencia endilgarle la asunción obligacional Jurídico-Procesal a tal Operario Jurídico en materia Civil, agotar todas las etapas procesales pertinentes y antes de fallar o emitir la correspondiente Sentencia, tiene la posibilidad de la aplicabilidad del contenido del artículo 161 Numeral 1º del Código General del Proceso, que en el mundo Jurídico-Procesal se conoce como "PREJUDICIALIDAD", que si bien la norma en su inicio manifiesta que debe ser a petición de parte, por los Principios de la "PREVALENCIA del DERECHO SUSTANCIAL" (Artículos 228 Constitución Política y 11 del Código General del Proceso), "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA" (Artículo 2º Código General del Proceso), podría oficiosamente decretar la "PREJUDICIALIDAD", esto es, suspender el Proceso VERBAL DECLARATIVO de NULIDAD de la ESCRITURA PÚBLICA No. 654 del 16 de Abril del año 2016 de la Notaría Segunda (2ª) de Medellín instaurada por la señora **NORA HELENA VASQUEZ MARIN** en contra del señor **EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS**, hasta tanto se resuelva el conflicto jurídico VERBAL DECLARATIVO de UNIÓN MARITAL de HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES de los mencionados ante el Juzgado Primero (1º) Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia) – Radicado 056153184 001 2020 00114 00- y una vez desatado este última controversia jurídica, tal Despacho Judicial (JUZGADO PRIMERO CIVIL del CIRCUITO de RIONEGRO) tiene y/o posee más bases jurídicas para tomar una decisión definitiva del trauma que se le coloca bajo la lupa de la Justicia, pues esclarecidos los extremos inicial y final de tal relación o vínculo de UNIÓN MARITAL de HECHO y CONSECUENCIAL SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES entre los tantas veces mencionados o por el contrario que se desate por parte del Juzgado Primero (1º) promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia) que no existió ni UNIÓN MARITAL ni SOCIEDAD PATRIMONIAL o que si existió la primera, pero no la segunda, ahí , tiene bases jurídicas el Despacho Primero Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) para tomar una decisión que en justicia, derecho y equidad corresponda, pero, se concluye, que no le asiste la razón jurídica para zafarse de la COMPETENCIA del PROCESO VERBAL DECLARATIVO de NULIDAD de ESCRITURA PÚBLICA No. 264 del Dieciséis (16) de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016) de la Notaría Segunda (2ª) de Medellín instaurado por la señora **NORA HELENA VASQUEZ MARIN** en contra del señor **EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS** y a contrario sensu, haberle endilgado la competencia a los JUECES PROMISCUOS de FAMILIA (Reparto) de Rionegro (Antioquia), por lo acá esbozado en forma categórica y concreta, por lo que se itera, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) , solicito ante el H. Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil-Familia- que se dirima **CONFLICTO NEGATIVO** de **COMPETENCIA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO(2º) PROMISCOUO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la INCOMPETENCIA del JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA) respecto al PROCESO VERBAL DECLARATIVO de NULIDAD de ESCRITURA PÚBLICA No. 264 del Dieciséis (16) de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016) de la Notaría Segunda (2ª) de Medellín instaurado por la señora **NORA HELENA VASQUEZ MARIN** en contra del señor **EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS**, correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL del CIRCUITO de RIONEGRO (ANTIOQUIA), Oficina Judicial ésta que por auto de fecha Cinco (5) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2.020) se declaró Incompetente para conocer de tal acción judicial, remitiendo al CENTRO de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS tal expediente, para que éste a su vez los reparte ante los JUZGADOS PROMISCOUOS de FAMILIA (REPARTO) de RIONEGRO (Antioquia), correspondiéndole a esta Oficina Judicial, que por esta Providencia declara la Incompetencia, formulando ante el Alto Tribunal Departamental – Sala Civil Familia- el presente **CONFLICTO NEGATIVO de COMPETENCIA**, para que tal Ente colegiado en su sabiduría, conocimiento e inteligencia resuelva el mismo.


SEGUNDO: Como consecuencia del numeral precedente, envíese el Expediente en forma digital y/o virtual al H. TRIBUNAL SUPERIOR de ANTIOQUIA -Sala Civil-Familia- para efectos de que dirima tal **CONFLICTO NEGATIVO de COMPETENCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 Inciso 4º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: La presente providencia queda Notificada en ESTADOS en la forma señalada por la Ley y especialmente teniendo en cuenta el Decreto 806 del Cuatro (4) de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro, __26__ de febrero de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. ____033____ A LAS 8:00 AM.</p> <p>_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandantes	MARIAM KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH y SAID KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH
Demandado	KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN
Radicado	05615 31 84 002 2021- 000 11 00
Providencia	Interlocutorio No 101
Decisión	Rechaza por Competencia

Los señores MARIAM KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH y SAID KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentan proceso Ejecutivo por Alimentos en contra del señor KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN.

Al entrar estudiar la demanda, observa el Despacho que el competente para conocer de la misma es el Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Maicao, Guajira, toda vez que el domicilio del demandado es: **Calle 11 # 11-23, almacén Mary Said, frente a la plaza, Maicao, Departamento de la Guajira.**

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 90, inciso 2° de la misma normatividad, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Maicao, Guajira, para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso Ejecutivo por Alimentos promovido por los señores MARIAM KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH y SAID KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH en contra del señor KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias, al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Maicao, Guajira, por ser el competente para conocer de las mismas.

TERCERO: Se le reconoce personería a la doctora BERTA LUCIA OSPINA RÚA, portadora de la T.P.N° 44.640 del C.S.J. para representar a los demandantes, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario